

Santiago, 08 SEP 2015

VISTOS:

- 1) La denuncia de 2 de abril de agosto de 2015, en contra de las empresas relacionadas Gestora de Patrimonios S.A. y Ciudad Empresarial S.A. (en adelante, "GP" y "CE" respectivamente, y conjuntamente las "Denunciadas") por supuestas conductas de abuso de posición de dominio en el mercado de estacionamientos públicos en Ciudad Empresarial;
- 2) La Resolución de 5 de junio de 2015, por la cual esta Fiscalía ordenó instruir una Investigación para recabar mayores antecedentes sobre la materia;
- 3) El Informe de Archivo de la causa Rol N° 2340-15 FNE, de fecha 28 de agosto de 2015;
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que el denunciante señala haber adquirido un terreno en la calle Palacio Riesco, esquina Avenida Santa Clara, en pleno de centro de Ciudad Empresarial, para emplazar en este una playa de estacionamientos, la cual empezó a operar a inicios del año 2012.
- 2) Que el denunciante señala que a contar de marzo de 2012, las Denunciadas habrían realizado distintas conductas que habrían imposibilitado a sus clientes estacionar en las dependencias, lo que habría motivado la salida de este último del mercado.
- 3) Que, en particular, trabajadores de CE habrían colocado una malla que cubrió la totalidad del frente de la propiedad que daba hacia Avenida Santa Clara, bloqueando la visibilidad del estacionamiento; cerrado en forma intermitente el tránsito vehicular por calle Palacio Riesco con bloques de cemento; y, finalmente, erigido un portón metálico en plena calle Palacio Riesco, impidiendo la circulación por la intersección de las calles Palacio Riesco y Avenida Santa Clara. Dichas conductas la habría ejecutado CE sobre una parte de la calle Palacio Riesco de que GP sería propietaria.
- 4) Que si bien es posible configurar atentados competitivos contra el ejercicio del derecho de propiedad, ello ocurre en casos muy excepcionales y calificados. Al respecto, a nivel comparado se ha considerado que un agente económico tiene el deber de contratar con un competidor, cuando aquél controla un insumo imposible de replicar y que es indispensable para operar en un mercado.
- 5) Que, en este caso en particular, en la medida que se permita la circulación peatonal entre las calles Palacio Riesco y Santa Clara, el acceso vehicular no es indispensable para la operación de un parque de estacionamientos en aquella avenida, por lo que no se configurarían los requisitos para considerar que la negativa al acceso a la propiedad de GP es un ilícito anticompetitivo.

- 6) Que, en virtud de lo anterior, a juicio de esta Fiscalía no existiría mérito suficiente para ejercer acciones ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, lo que no obsta al derecho del denunciante de recurrir a dichas instancias, si así lo estimara conveniente.

RESUELVO:

1° ARCHÍVESE la denuncia Rol 2340-15 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados, y de abrir nuevas investigaciones si existieren antecedentes que así lo justificaren.

2° ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol FNE 2340-15 (A)


JID


FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO